

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

II. HECHOS.

CORPOURABA, en cumplimiento de su función, expidió el expediente N° 200-165129-0021-2019, donde se encuentra incorporado el acto administrativo N° 200-03-50-06-0106-2019, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de un Ocelote (*Leopardus*), por aprovechamiento de fauna silvestre sin el respectivo permiso, autorización o licencia que otorga la autoridad ambiental competente.

Que, mediante acto administrativo N° 200-03-50-04-0107-2019, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Auto notificado el día 10 de abril de 2019.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, éste despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0211-2020, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentara descargo, allegara y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa procesal no ejecutada por la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027. Además de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción. Acto administrativo notificado el día 30 de agosto de 2021, consistente en lo siguiente:

*“(...) CARGO ÚNICO: Aprovechar un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Ocelote (*Leopardus*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)”*

Que, en cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, otorgándole radicado N° 400-08-02-01-0865 del 05 de abril de 2022, el cual sirvió de fundamento para otorgar valor probatorio y correr traslado para presentar alegatos mediante Auto N° 200-03-50-99-0265 del 25 de julio de 2022. Acto notificado el día 09 de febrero de 2023, vía electrónica.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones

En ese sentido, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

“(…)”

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

"Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

En ese sentido, y para el caso en particular es necesario indicar que acorde con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se impondrá la siguiente sanción:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

ARTÍCULO 21. Servicio Comunitario y Curso Obligatorios Ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudio De Los Cargos Formulados

Este despacho de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, formuló cargos el día 19 de agosto de 2020, contra la señora **MARÍA EDILMA ROJAS**

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.429.027, por aprovechar un espécimen de la fauna silvestre, correspondiente a un (01) Ocelote (*Leopardus*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas que protegen la fauna, lo cual generó un impacto negativo en el ambiente.

Así las cosas, este despacho evidencia la presencia de culpa por parte de la presunta infractora en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúen los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.429.027.

MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.10.1.1.3² del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0865 del 05 de abril de 2022, preceptuando lo siguiente:

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

MOTIVOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: Aprovechar un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Ocelote (<i>Leopardus</i>), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental	Aprovechar recurso fauna sin los soportes de legalidad requeridos por la norma	Solo se podrá imponerse una temporalidad de un 1 días (rango mínimo) ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la captura de	Se desconoce el lugar de procedencia de los individuos, el decomiso en la vereda La victoria del Municipio de Apartadó

² ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015		los especímenes, hasta la acción de control por las autoridades ambientales	
---	--	---	--

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente fauna**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestres sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B.2
Aprovechamiento de fauna silvestre	Recurso fauna
Movilización de fauna silvestre	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado a la señora **María Edilma Rojas Benítez** identificado con cedula de ciudadanía No **39.429.027**, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada el aprovechamiento de un individuo de ocelote (*Leopardus pardalis*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017		
HECHOS:			JUSTIFICACIÓN	
El cargo imputado a la señora María Edilma Rojas Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 39.429.027 , se encuentra relacionado con la movilización de especímenes de fauna silvestre.				
• CARGO ÚNICO: Aprovechar un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) ocelote (<i>Leopardus</i>), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015.				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		Ponderación	25,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	No se determina la procedencia, la especie aprehendida

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017		
acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		preventivamente. La especie cuenta con veda a nivel nacional (Rsl 848/1973 por lo tanto, se le asigna un valor ponderado de 4.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el lugar de dónde se extrajo el espécimen de fauna silvestre, la incautación se realizó en la vereda La Victoria del municipio de Apartadó.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento de espécimen de fauna silvestre de la especie ocelote (<i>Leopardus pardalis</i>) en una cantidad de un (1) individuo infantil. El tiempo que tardaría el individuo de esta especie en retornar a su estado silvestre en buenas condiciones de salud se promedia entre seis (6) meses y cinco (5) años. Por lo que la persistencia presenta un valor ponderado de 3.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017		
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Los cargos están asociados al aprovechamiento de espécimen de fauna silvestre de la especie ocelote (<i>Leopardus pardalis</i>) en una cantidad de un (1) individuo infantil. El individuo no podría volver a su estado natural en medios naturales debido a que necesitaría un cuidado parental y no sobreviviría por sus propios medios. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 5
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento de espécimen de fauna silvestre de la especie ocelote (<i>Leopardus pardalis</i>) en una cantidad de un (1) individuo infantil. El tiempo que tardaría el individuo en condiciones existentes sería entre seis (6) meses y cinco (5) años. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 3
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		Para este caso de la señora María Edilma Rojas Benítez , identificada con cedula N° 39.429.027, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Moderado con valoración del daño de 25 .
Irrelevante	8	25	
Leve	9 – 20		
Moderado	21 – 40		
Severo	41 – 60		
Crítico	61 – 80		

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Evaluación afectación ambiental = $(3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3 = 25$.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para la señora **María Edilma Rojas Benítez**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.429.027, se presentan como circunstancias agravantes el haber aprovechado un individuo de una especie vedada a nivel nacional, lo cual le da un valor ponderado de 0.15

Para este caso no se presentan circunstancias atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0)

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

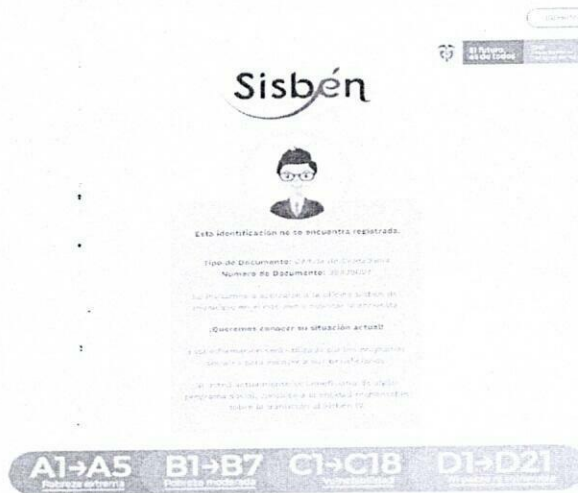
En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página



“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx el día 09/08/2021 y no se encuentra registrada en este sistema, por lo tanto se aplica el valor mínimo para la capacidad socioeconómica de la señora **María Edilma Rojas Benítez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.429.027, el cual corresponde a 0.01.



En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del Sisben, se deberá solicitar la documentación que permita establecer su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de realizar la **METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL**.

.7. Conclusiones:

Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de acuerdo a la metodología establecida para la aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra de la señora **María Edilma Rojas Benítez**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.429.027.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<i>CARGO ÚNICO: Aprovechar un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Ocelote (Leopardus), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015</i>	<i>Aprovechar recurso fauna sin los soportes de legalidad requeridos por la norma</i>	<i>Solo se podrá imponerse una temporalidad de un 1 días (rango mínimo) ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la captura de los especímenes, hasta la acción de control por las autoridades ambientales</i>	<i>Se desconoce el lugar de procedencia de procedencia de los individuos, el decomiso en la vereda La victoria del Municipio de Apartadó</i>

"Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la valoración se califica como afectación moderada, y con valoración de 25.

Para este caso se tiene como circunstancia agravante el haber aprovechado un individuo de una especie catalogada a nivel nacional por la resolución 848 de 1973, lo cual le da un valor ponderado de 0.15.

No se presentan circunstancias atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0).

En este caso corresponde a un infractor catalogado como Persona Natural para la cual se consultó en https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisben_consulta.aspx el día 09/08/2021 y no se encontró registrada en la base de datos del SISBEN, por lo tanto, se aplica el valor correspondiente a la capacidad socioeconómica de la señora María Edilma Benítez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, el cual corresponde a 0.01.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá solicitar la documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de realizar la **METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL**.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite al área jurídica para dar continuidad al trámite administrativo que haya lugar. (...)"

SANCIÓN

De acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos, es menester indicar que existen méritos para imponer sanción a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó, respecto al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, que

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó que: "(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a los principios de configuración del sistema sancionador, como los de legalidad, tipicidad y de prescripción a los cuales se suman los propios de aplicación del sistema

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad y de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...).”

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio, se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a la imposición de una sanción de carácter administrativo ambiental, toda vez que se tipificó la conducta realizada por la señora MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027.

Siguiendo la línea de la Corte Constitucional, se logró demostrar la concurrencia de los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto, cumpliendo con los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, cuáles son las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada (la negrilla y el subrayado son propios).

Las sanciones, en su orden, son:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMMLV).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

Estudiadas una a una las sanciones posibles, este Despacho considera que la que se ajusta a la infracción cometida es la siguiente:

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental; esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

X

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 21. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir, por una sola vez, la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

De esta manera, se puede afirmar que, a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con el ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

“(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presenten, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales (...) lo que permite tanto al administrado como al funcionario competente tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)”.

En este orden de ideas, esta entidad, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta, procederá a declarar responsable a la señora MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, por el cargo formulado en el Auto N° 200-03-50-05-0211 del 19 de agosto de 2020, relacionado con el aprovechamiento de un espécimen de fauna silvestre, correspondiente a un (01) ocelote (*Leopardus pardalis*), en la vereda La Victoria, corregimiento de San José, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración solo está facultada para imponer aquellas previstas de manera expresa en el ordenamiento jurídico, se acude al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En ese sentido, y una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra acreditada la ocurrencia de la conducta consistente en el aprovechamiento de un espécimen de fauna silvestre sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, la cual se adecúa típicamente a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se configura la responsabilidad administrativa ambiental de la señora MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, en tanto no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Ahora bien, en cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionatoria ambiental, este Despacho procede a determinar la sanción a imponer, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Analizadas las sanciones previstas en la norma, y atendiendo a los criterios técnicos contenidos en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0865 del 05 de abril de 2022, se tiene que la infracción presenta una afectación ambiental calificada como moderada (25), con la concurrencia de una circunstancia agravante leve, ausencia de atenuantes y una capacidad socioeconómica mínima (0.01).

En ese contexto, la imposición de una sanción pecuniaria resultaría desproporcionada, por lo que se considera procedente imponer como sanción principal la amonestación pública escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 37 y 49 ibidem, se ordenará la asistencia obligatoria a un curso de educación ambiental, como medida complementaria de carácter pedagógico, orientada a prevenir la reiteración de la conducta infractora y promover la protección de los recursos naturales.

En ese contexto, la imposición de una sanción pecuniaria resultaría desproporcionada, por lo que se considera procedente imponer como sanción principal la amonestación pública escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual resulta idónea, necesaria y proporcional frente a la conducta desplegada.

Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 37 y 49 ibidem, se ordenará la asistencia obligatoria a un curso de educación ambiental como medida complementaria de carácter pedagógico, orientada a prevenir la reiteración de la conducta infractora y promover la protección de los recursos naturales, conforme a lo siguiente:

Infactora	MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027
Conducta	Aprovechamiento de un espécimen de fauna silvestre sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015
Sanción principal	Amonestación pública escrita
Medida complementaria	Asistencia obligatoria a cursos de educación ambiental con una intensidad mínima de dos (2) horas.
Descripción de la medida	La infractora deberá asistir a un curso de educación ambiental relacionado con: (i) protección y conservación de los recursos naturales, (ii) importancia ecológica de la fauna silvestre, (iii) impactos ambientales del aprovechamiento ilegal de fauna, y (iv) normativa ambiental aplicable
Finalidad de la sanción	Medida de carácter pedagógico y correctivo, orientada a prevenir la reiteración de la conducta infractora
Área encargada de verificar cumplimiento	Secretaría General – Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental
Soportes de cumplimiento	Certificado de asistencia al curso o documento equivalente expedido por la entidad que lo imparta

X

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE

DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0211 del 19 de agosto de 2020, consistente en el aprovechamiento de un espécimen de fauna silvestre, correspondiente a un (01) Ocelote (*Leopardus pardalis*), en la vereda La Victoria, corregimiento de San José, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, deberá asistir obligatoriamente a un curso de educación ambiental con una intensidad mínima de dos (2) horas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual estará orientado a la protección y conservación de los recursos naturales, la importancia ecológica de la fauna silvestre, los impactos ambientales derivados de su aprovechamiento ilegal y la normativa ambiental aplicable.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, que la sanción impuesta será publicada en la página web de CORPOURABA y en la Alcaldía del municipio de Apartadó, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 1° Informar a la infractora que se tienen como agravantes de la conducta ambientalmente reproachable, las contempladas en el numeral 9 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las cuales fueron motivadas en la parte dispositiva del presente acto administrativo, consistentes en: “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”.

PARAGRAFO 2° El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente “el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a **“CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”**”.

ARTICULO CUARTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

ARTICULO QUINTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

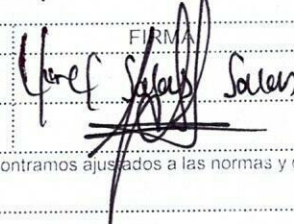
ARTICULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.027, de manera personal y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTICULO NOVENO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		26/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-29-0021-2019